



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-328/2024

PARTE ACTORA: CLAUDIA MACÍAS LEAL

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA ALVAREZ

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, por diversas razones, la resolución de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-NL-208/2024, en la cual se desechó por improcedente la queja interpuesta por la actora, toda vez que, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b)¹ del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, debido a que los actos combatidos se modificaron de tal manera que dejó sin materia el recurso de queja; lo anterior, toda vez que: **a)** por una parte, no combate frontalmente los argumentos vertidos por la responsable en la resolución impugnada; **b)** por otro lado, a pesar de estar acreditada la omisión de la responsable de no atender los agravios expuestos por la actora en su recurso de queja, a ningún fin práctico nos llevaría revocar la resolución impugnada, debido a que, aún y cuando la responsable subsane las omisiones, la queja interpuesta por la actora sería improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3

¹ **Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
(...)

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoqué, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.



3. CUESTIÓN PREVIA.....	4
4. JUSTIFICACIÓN DEL SALTO DE INSTANCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Política:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	<i>Convocatoria</i> al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Local	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Acto impugnado	Resolución de 29 de abril 2024, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en del expediente CNHJ-NL-208/2024.
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas citadas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Local declaró el inicio el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

1.2. Convocatoria. El 7 de noviembre, el CEN de Morena publicó la “Convocatoria para el proceso de selección de Morena para candidaturas a



cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldía, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024”.

1.3. Registro. Refiere la actora que el 22 de noviembre de dos mil veintitrés, se registró en línea como aspirante a la candidatura de diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito 6, con sede en Monterrey, Nuevo León.

1.4. Publicación. Dice la actora que, el 07 de marzo, se publicó en las redes sociales la lista de las candidaturas a diputaciones locales de MORENA en Nuevo León. Esto, sin haber anunciado previamente el resultado de las encuestas, ni haber publicado los nombres de las personas que resultaron aprobadas en las mismas, conforme la Convocatoria respectiva.

1.5. Impugnación. Con base en lo anterior, la parte actora presentó queja partidista, la cual fue radicada el 29 de abril, por la *CNHJ* bajo el número de expediente *CNHJ-NL 208/2024*, y declarada improcedente bajo el argumento de que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, pues el acto que reclama la actora fue modificado y quedó sin materia (**acto reclamado**).

1.6. Demanda. Inconforme con lo anterior el 5 de mayo, la actora, presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala, en la que solicitó que remitiera a la Sala Superior, motivo por el cual la misma fue enviada en los términos solicitados.

1.7. Sala Superior. La Sala Superior, radicó, y, posteriormente resolvió el doce de mayo, dentro del expediente *SUP-JDC 656/2024*, que esta Sala Regional es la competente para conocer la presente demanda.

1.8. Formación del expediente. Con motivo de lo anterior esta Sala registro el expediente con el juicio *SM-JDC-328/2024*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en que se controvierte una resolución dictada en un procedimiento intrapartidista, relacionado con el proceso de selección de candidatura a una diputación local por el principio de mayoría, relativa en el distrito 6, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el similar 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, así como por haberlo decretado la *Sala Superior* en acuerdo plenario en el expediente SUP-JDC-656/2024.

3. CUESTIÓN PREVIA

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con la totalidad de las constancias requeridas a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. No obstante, tal circunstancia no constituye un obstáculo para resolver el presente asunto, dado que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende la información necesaria para pronunciarse sobre el asunto en cuestión.

Además, dada la urgencia del asunto, por estar vinculado a las candidaturas a diputaciones locales del proceso electoral en Nuevo León, es imperativo resolver sin esperar la conclusión del trámite, con el objetivo de brindar certeza a dicho proceso, con fundamento en artículo 17 Constitucional.

4. JUSTIFICACIÓN DEL SALTO DE INSTANCIA

En concordancia con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-656/2024, se establece que esta Sala es la competente para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia.

Por lo anterior, este órgano considera que es **procedente** el estudio vía *per saltum* –salto de instancia– solicitado la actora.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio, esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.²

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.



particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la impugnación planteada en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la negativa de registro cuestionada.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral³, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que en el caso se impone proteger y garantizar.

5. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad⁴.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Acto impugnado

Resolución de veintinueve de abril, dictada por la *CNHJ* en el expediente *CNHJ-NL-208/2024*, en la cual se **declaró improcedente** el recurso de queja interpuesto por la parte promovente, pues se actualizó la casual de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b), del *Reglamento*, con la sustitución de la candidata impugnada Verónica Melissa Alejandra González Castro por María Elena Rodríguez Mercado, derivado del ajuste realizado en la lista de registros aprobados en el proceso de selección de MORENA para las candidaturas a diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2023-2024.

6.2. AGRAVIOS PLANTEADOS ANTE ESTA SALA.

En contra de la resolución impugnada, la promovente vierte en sus agravios lo siguiente:

³ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro: *PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

⁴ Véase acuerdo de admisión del expediente principal en que se actúa.



Por una parte, manifiesta la actora que se violó el debido proceso, pues la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió un acuerdo frívolo e ilegal al declarar la improcedencia y desechar de plano la queja interpuesta, por haber quedado sin materia, es decir, haber cambiado la situación jurídica por el ajuste a la lista relacionada con el Distrito 6, en la que se cambió a la candidata Verónica Melissa Alejandra González por María Elena Rodríguez Mercado.

Asimismo, refiere la promovente que *CNHJ* no analizó de manera completa y exhaustiva los agravios vertidos en su escrito de queja, pues de ellos se advierte que se opone a la designación ilegal y autoritaria de la persona que originalmente le otorgaron la candidatura, así como el procedimiento seguido para otorgar el registro para la candidatura, motivo por el cual indica la actora que la responsable rompe con las reglas establecidas en los estatutos y en las bases de la convocatoria, en específico de la segunda y tercera.

Bajo ese contexto, reitera la actora que era claro que estaba reclamando en sus agravios la forma unilateral, autoritaria ilegal y anti estatutaria de decir quién o quiénes cubrirán las diferentes candidaturas, sin que, en su caso, importara que la candidata Verónica Melissa Alejandra González Castro fuera cambiada por la de María Elena Rodríguez Mercado, pues lo que reclama es el proceso de selección de candidatos.

Sumado a lo anterior, reitera el promovente que la responsable no dio contestación a los agravios planteados a pesar de que esto iban encaminados a combatir el proceso de registro.

6.3. Cuestión por resolver

La problemática en el presente se centra en determinar si en el caso se actualiza, como lo consideró la *CNHJ*, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b), del *Reglamento*.

6.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, por diversas razones, la resolución reclamada ante la ineficacia de los agravios vertidos por la actora, esto debido a que no combate frontalmente las consideraciones vertidas por la responsable, las cuales la llevaron a concluir que se actualizaba la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 23, inciso b), del *Reglamento*.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1. Consideraciones tomadas en cuenta por la autoridad responsable



En el caso, la *CNHJ*, estimó que la queja presentada por Claudia Macías Leal, mediante la cual impugnó el registro de la candidata Verónica Alejandra González Castro a Diputada local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 6, en Monterrey realizado por MORENA, era improcedente pues en el caso se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, pues existía inviabilidad de los efectos pretendidos, conforme a la jurisprudencia 13/2004, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

Lo anterior, lo sustentó la responsable al señalar que, el acto combatido por la ahí promovente, se había modificado de tal forma que quedó sin materia la queja, debido al ajuste del registro de Diputaciones, en el que se sustituyó a la candidata Verónica Melissa Alejandra González Castro.

6.5.2. NO COMBATIÓ FRONTALMENTE LAS RAZONES SUSTENTADAS POR LA *CNHJ*

Se estima **ineficaz** el agravio planteado por la actora, dado que, asevera que la *CNHJ*, emitió un acuerdo frívolo e ilegal al desechar de plano la queja interpuesta de su parte y declararlo sin materia; esto por haber determinado que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b) del *Reglamento* derivado del ajuste de la lista relacionada con el Distrito 6, Monterrey, en el que se sustituyó a Verónica Melissa Alejandra González Castro por diversa María Elena Rodríguez Mercado.

Asimismo, la actora afirma que la responsable estudió parcialmente sus agravios expuestos en su recurso de queja, pues de ellos se desprende que se oponía a la designación de la persona que originalmente le otorgaron la candidatura o a la de cualquier persona que ocupe ese cargo, así como que se inconformaba del procedimiento seguido para otorgarlo.

Se estima así, porque la actora lejos de esgrimir consideraciones tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de la resolución reclamada se concreta a realizar meras argumentaciones generales que, por sí solas no explican la afectación que le causa el pronunciamiento.

Es decir, los argumentos analizados, no están dirigidos a controvertir frontalmente, en la presente instancia, las razones por las cuales la *CNHJ*,



estimó que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso b) del *Reglamento*.

Bajo ese contexto, la inoperancia surge como un impedimento técnico que imposibilita el examen del acto impugnado, verbigracia cuando la inconforme omite controvertir de manera frontal y completa las consideraciones que rigen el sentido de la resolución impugnada, lo que acontece cuando se omite contradecir las razones de la autoridad sobre ese aspecto. Por su idea jurídica y en lo conducente, encuentra aplicación la siguiente tesis, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**⁵.

6.5.2. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, LA RESPONSABLE DEBIÓ ATENDER LOS AGRAVIOS VERTIDOS EN CONTRA DEL INDEBIDO PROCESO

En su demanda, la actora considera que la *CNHJ* no se pronunció sobre la admisibilidad de los diversos actos y omisiones que impugnó en su queja partidista.

En consideración de esta *Sala Regional*, si bien, le asiste la razón porque al quejarse sobre una omisión, en concreto, la presunta omisión de publicar los registros de las candidaturas aprobadas y por ende, la *CNHJ* debió pronunciarse sobre la configuración o no de esa falta, dicha irregularidad no es suficiente para modificar la resolución, porque de cualquier modo la queja sería improcedente.

Es así, toda vez, que la responsable debió atender los agravios hechos valer por la actora en su escrito de queja dentro del rubro denominado como “violación al principio de máxima publicidad”, dado que en el caso, el hecho de que se sustituyera a la candidata Verónica Melissa González, para la Diputación del Distrito 6, en Monterrey, Nuevo León, no modifica o revoca la materia de los agravios, los cuales en su génesis pretenden combatir la indebida publicación de los registros aprobados de las candidaturas y de las encuestas por medio de los estrados electrónicos a través del portal oficial de

⁵ **Registro digital:** 166748, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** 2a./J. 109/2009, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, **Tipo:** Jurisprudencia.



MORENA como lo establece la base tercera de la *Convocatoria*, así como de dar a conocer las razones por las que no fue aprobado el registro de la actora.

Sin embargo, a pesar de la falta de respuesta por parte de la responsable a los argumentos presentados por la parte actora, esta omisión no es motivo suficiente para revocar la decisión impugnada.

Esto se debe a que, incluso si la *CNHJ* hubiera atendido dichos agravios, la queja habría sido declarada improcedente, por las razones que se detallarán a continuación.

En un primer aspecto, la parte actora sostiene que se infringieron las bases segunda y tercera de la *Convocatoria*, argumentando que existía un deber explícito de divulgar, antes del trece de diciembre de dos mil veintitrés, la lista de los registros aprobados para participar en la encuesta correspondiente.

Lo anterior, pues de la lectura de la *Convocatoria*, se desprende en su base tercera, que la fecha de publicación de los registros aprobados sería el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, tal y como se observa a continuación.

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria, a más tardar en las fechas consignadas en el Cuadro 2, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Cuadro 2

Entidad federativa	Fechas*
Ciudad de México	03 de enero.
Jalisco	03 de enero.
Tabasco	03 de enero.
Yucatán	03 de enero.
Morelos	03 de enero.
Puebla	03 de enero.
Guanajuato	21 de enero.
Durango	03 de enero.
Aguascalientes	03 de enero.
Chihuahua	03 de enero.
Colima	03 de enero.
Nuevo León	21 de enero.
Tamaulipas	21 de enero.
Baja California	21 de enero.
Tlaxcala	21 de enero.
Zacatecas	10 de febrero.
Guerrero	10 de febrero.
Baja California Sur	17 de febrero.
Hidalgo	17 de febrero.
Coahuila	17 de febrero.
Veracruz	10 de febrero.
Chiapas	10 de febrero.
Michoacán	10 de febrero.
Oaxaca	10 de febrero.
San Luis Potosí	10 de febrero.
Estado de México	10 de febrero.
Nayarit	10 de febrero.
Sonora	10 de febrero.
Campeche	17 de febrero.
Querétaro	17 de febrero.
Quintana Roo	17 de febrero.
Sinaloa	17 de febrero.

*Todas las fechas son del año 2024.

En ese sentido, si bien, en la *Convocatoria* se definió la fecha en que se tendrían que publicar las relaciones de candidaturas aprobadas, y en el presente caso, no existe certeza sobre la fecha en que ello ocurrió, lo cierto es



que, según la información rendida por la *CNHJ*⁶, en la página de internet de MORENA se realizó la difusión de esos listados, por lo que no existió la omisión que alude la parte actora.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando esa publicación hubiera acontecido en una fecha posterior a la establecida en la *Convocatoria*, dicho retraso sería una irregularidad no invalidante, pues en el contexto del proceso de selección de candidaturas, lo relevante es que se haya dado difusión a los registros aprobados, pues con ello, los participantes tendrían certeza sobre la determinación asumida por el órgano partidista competente para realizar la designación de las personas que contenderían para un cargo de diputación por el partido MORENA y, en todo caso, conforme a la misma base segunda de la *Convocatoria*, puede solicitar al órgano partidista los resultados de *manera fundada y motivada*.

En ese contexto, es importante enfatizar que la responsable no ha incurrido en la omisión de publicar los registros aprobados de las candidaturas, conforme a lo ya expuesto, de ahí que resulte infundado el mismo, de ahí que, al no existir la omisión, igualmente sería improcedente.

Por otra parte, en contraposición a las afirmaciones de la actora, respecto a la supuesta omisión de llevar a cabo las encuestas por parte del partido, por lo que este argumento resulte ineficaz para revertir la improcedencia, precisamente, porque no existe la omisión.

Es así, pues de la cláusula novena de la *Convocatoria*, se desprende que se convocará a encuestas cuando exista más de un registro aprobado de candidaturas, lo que en el caso no acontece, ya que, solo se aprobó una candidatura por el distrito 6, en Monterrey.

De ahí que, se considere que no hubo omisión alguna de realizar las encuestas por parte del partido MORENA, ya que, conforme a las bases de la *Convocatoria* no estaba obligado a ello.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por la parte actora por cuanto hace a la omisión de informarle las razones por las cuales no fue aprobado su registro, tal afirmación carece de sustento.

Se estima así, ya que, de acuerdo con la base segunda de la *Convocatoria*, el órgano partidista se encuentra obligado a informar el resultado de la

⁶ Véase a foja 76 anverso y 107.



determinación de los registros de manera fundada y motivada, siempre y cuando así se le solicite.

Por lo tanto, al no demostrarse que la parte actora haya realizado tal petición, resulta inviable imponer dicha responsabilidad al órgano partidista como pretende la parte actora, haciendo que este argumento resulte ineficaz.

Ahora bien, no se soslaya las manifestaciones de la actora respecto a posibles irregularidades en el proceso de selección interna que afectan a otras candidaturas para diputaciones y presidencias municipales, es menester subrayar que la demandante no posee interés jurídico para impugnar dichas irregularidades.

Esto se debe a que su capacidad jurídica se limita exclusivamente a cuestionar actos que tengan una relación directa a la candidatura para la diputación por el distrito 6, en Monterrey, Nuevo León, de ahí la improcedencia de su reclamo.

Bajo estas circunstancias, como se anticipó, a ningún fin práctico nos llevaría revocar la resolución impugnada a pesar de la omisión por parte de la responsable en atender los argumentos recién expuestos, debido a que aún y cuando la *CNHJ* subsanara las omisiones, la queja interpuesta por la actora sería improcedente.

Por los motivos expuestos, se procede a confirmar la resolución impugnada.

6.5.3. MEDIDA CAUTELAR.

Se **desestima**, la solicitud por parte del actor, por lo que hace a la concesión de la medida de protección consistente en que el presente asunto se resuelva en un plazo máximo de catorce días, en términos del artículo 228, punto 3, de la *Ley electoral*.

Es así, porque la actora parte de una premisa equivocada de lo que es una medida cautelar, pues su objetivo es garantizar la existencia de un derecho que podría sufrir menoscabo, no como lo pretende la actora al querer sujetar a esta Sala a un plazo con el que cuentan las instancias partidistas para resolver el juicio primigenio, sin que resulte aplicable a este órgano jurisdiccional.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, por diversas razones, la resolución impugnada.



En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido. En su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por *** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.